

trainterroguen en su presencia y hagan en seguida sus alegaciones.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva, que en ningún caso puede durar más de tres horas.

De lo que pase en la audiencia se sienta un acta, y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez, si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, puede ordenar que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez falla dentro de los diez que siguen.

No obstante lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo, las partes pueden, de común acuerdo, ampliar los términos de que aquí se trata.

ARTICULO 119. Conforme a lo convenido por las partes, el fallo del Juez puede ser dictado, o en derecho, o en conciencia.

Siendo en conciencia, no admite recurso alguno.

ARTICULO 120. La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto suspensivo, y el recurso se sustancia por el superior, como el de apelación de un auto interlocutorio, y se resuelve de él, si es un Tribunal, en Sala de Decisión.

Las partes pueden pedir al superior que falle en conciencia.

ARTICULO 121. La sentencia definitiva proferida en derecho en esta clase de juicios, puede revisarse por la vía ordinaria, pero mientras no sea revisada se ejecuta.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 122. Las obras que al entrar en vigencia esta ley pertenezcan al dominio privado, por registro hecho en el Ministerio de Educación Nacional, continuarán en ese dominio, sin más formalidad.

ARTICULO 123. La Ley 32 de 1886 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley quedan derogadas.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 87 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se reglamenta la profesión de enfermería y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Dentro del territorio de la República sólo podrán llevar el título de enfermeras y ejercer la profesión como tales, de acuerdo con su respectiva clasificación, las personas tituladas en Escuelas de Enfermeras cuyo plan de estudios haya sido o sea aprobado por la Universidad Nacional, o aquellas otras cuyo título haya sido reconocido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º Las alumnas que en condición de becadas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, terminen estudios en cualquiera de las Escuelas de Enfermeras reconocidas por el Gobierno Nacional, recibirán una licencia provisional que sólo les permitirá ejercer la profesión en servicios oficiales y no podrán obtener el diploma definitivo sino después de dos (2) años de servicio, donde el Gobierno lo determine.

PARAGRAFO. Las licenciadas en la forma anteriormente dicha, solamente podrán trabajar en instituciones privadas o en cargos particulares, cuando comprueben que el Gobierno las faculta para eso, por no haber sido ocupadas en servicios oficiales.

ARTICULO 3º Podrán ejercer la profesión como auxiliares de enfermería aquellas personas que hayan sido tituladas en escuelas que tengan facultad para expedir tales títulos o aquellas otras que tengan diploma, certificado o licencia de enfermería expedido por entidades diferentes a las escuelas de enfermería y que hayan sido reconocidos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 4º También, podrán ejercer la enfermería aquellas personas nacionales o extranjeras que hayan obtenido u obtengan diploma de escuelas extranjeras reconocidas oficialmente por sus respectivos Gobiernos, pero siempre que existan convenios internacionales con la respectiva nación y que presenten sus títulos debidamente legalizados y autenticados y comprueben su idoneidad personal y la autenticidad de su diploma, conforme en lo prevenido en las leyes vigentes.

ARTICULO 5º Las Escuelas de Enfermeras o las de Auxiliares de Enfermería, que estén establecidas o que puedan establecerse en el país, cualquiera que sea su naturaleza, la especialidad a que se dediquen o la entidad a la cual pertenezcan, someterán su plan de estudios y programas de trabajo a revisión cada vez que el Gobierno Nacional lo determine y la cual se hará por medio de una Junta que para tal efecto designará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º Todas las Escuelas de Enfermeras o de Servicio Social, que estén establecidas o que puedan establecerse dentro del territorio de la República, quedarán bajo la supervigilancia e inspección inmediata del Gobierno Nacional y de la Universidad Nacional.

ARTICULO 7º Todo Curso de Preparación o información sobre cualquier rama de la enfermería o de salubridad pública, que se abra con carácter permanente, o transitorio, cualquiera que sea su finalidad o la entidad que lo patrocine, debe ser previamente consultado y aprobado por el Gobierno Nacional, el cual una vez revisados el respectivo plan de estudios y programas de trabajos, dictará los decretos correspondientes para lo referente a reconocimiento y legalización de los certificados o licencias que puedan expedirse.

ARTICULO 8º Para desempeñar un puesto de enfermera o de auxiliar de enfermería en cualquier ramo oficial de la Administración Pública, se exigirá el cumplimiento estricto de los requisitos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley.

ARTICULO 9º Las enfermeras y auxiliares de enfermería, que hayan sido o puedan ser incorporadas en el Escalafón Nacional de Enfermeras creado por los Decretos 1232 y 1809 de 1942, y que estén trabajando en instituciones oficiales o privadas de carácter permanente, tendrán derecho a las prestaciones sociales comunes a los empleados públicos.

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional reglamentará por medio de decretos el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

ARTICULO 11. La Escuela Nacional de Enfermería, que actualmente funciona bajo el cuidado y control inmediato del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, pasará a formar parte de la Universidad Nacional, bajo la dependencia de la Facultad Nacional de Medicina y estará sometida a las reformas y demás condiciones que la Ley Orgánica de dicha Universidad lo determine.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 88 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se autoriza la creación de un Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Bolívar para que, sin que sean llenados los requisitos que exigen las Leyes 49 de 1931 y 38 de 1942, cree el Municipio de Tierra-Alta, con cabecera en la población del mismo nombre e integrado, además, con los Corregimientos de Tres Piedras, Río Nuevo y Tucurá.

PARAGRAFO. La línea divisoria del Municipio de Tierra-Alta, cuya creación se autoriza por medio de este artículo, será el límite del actual Corregimiento de Tres Piedras, desde el punto donde hace contacto con el Departamento de Antioquia, en el Occidente y buscando hacia el Oriente por el límite de este Corregimiento, en la Ciénaga de Be-